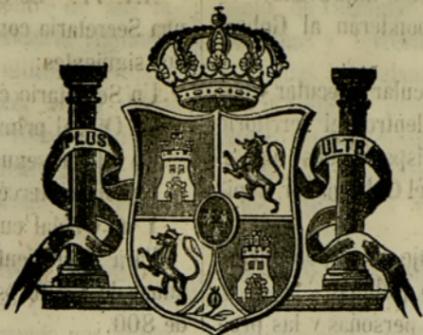


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

<p>SUSCRICION PARA LA CAPITAL.</p> <p>Por un año... 50 Por seis meses 26 Portres id... 14</p>	<p>Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.</p>	<p>PARA FUERA DE LA CAPITAL.</p> <p>Por un año... 60 Por seis meses 52 Por tres id... 48</p>
---	--	--

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 560.

Seccion de Estadística.

En la circular núm. 547 publicada en el Boletín oficial de 26 de Agosto, núm. 145, se ofreció recordar todas las semanas el cumplimiento de las disposiciones que aquella contiene, y así se ha ejecutado puntualmente en los Boletines de los dias 2 y 9 del actual. Sin embargo, son muchos los Señores Alcaldes que no han dirigido el pedido de Cédulas de inscripción, y por última vez, se advierte que el dia 21 del corriente se dispondrá la salida de comisionados á costa de los morosos. Burgos 13 de Setiembre de 1860. El Gobernador, Francisco de Olazu.

(Gaceta núm. 215.)

REAL DECRETO.

Habiendo regresado á esta corte Don José de Posada Herrera, Ministro de la Gobernacion,

Vengo en mandar que D. Saturnino Calderon Collantes, que lo es de Estado, cese en el desempeño interino de aquel Ministerio; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros,—Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º Quintas.

Las Secciones de Guerra y Marina y Gobernacion, el Consejo de Estado, á cuyo informe se pasó por el Ministerio de Marina una instancia promovida por José Gutierrez, primer calafate de la corbeta de instruccion Isabel II, en solicitud de que se le exima del servicio de las armas, han emitido sobre este asunto, el siguiente dictámen:

«En cumplimiento de la Real orden de 5 de Noviembre de 1857, en la cual se ordena que las Secciones reunidas de Guerra y Marina y Gobernacion informen acerca de una instancia del primer calafate de la corbeta de instruccion Isabel II, José Gutierrez, en la que solicita ser excluido del servicio de las armas en el sorteo que le habia tocado para el reemplazo del ejército, las Secciones tienen el honor de manifestar á V. E. que entre los operarios de las maestranzas que ejercen el oficio de carpinteria se encuentran, no solo los carpinteros de ribera, sino tambien los calafates, los cuales, lo mismo que aquellos, están obligados á embarcarse en los buques de guerra y servir una campaña, segun lo dispuesto en el reglamento de maestranzas de 6 de Setiembre de 1855.

Claro es, por tanto, que lo mismo los unos que los otros, como se ve, están gravados con las mismas cargas, deben disfrutar de iguales ventajas y beneficios, no concibiéndose como los carpinteros de ribera habrian de estar exceptuados del servicio de las armas en los reemplazos, y no del mismo modo los calafates, en quienes concurren las mismas circunstancias de exencion.

Por este motivo, aun cuando el párrafo 2.º del art. 74 de la ley de quintas, habla de los carpinteros de ribera para el efecto de eximirse estos del reemplazo del ejército, en tal denominacion deben entenderse comprendidos los calafates que realmente ejercen unos de los ramos ó especies del oficio de carpinteria, ó mejor dicho, el complemento de

este oficio en las construcciones de los buques. Además, no puede decirse que el calafate deje de prestar sus servicios al Estado, ántes bien contribuye con ellos en los buques de la Armada de una manera aun más penosa que pudiera hacerlo en las filas del ejército.

La regla general, que segun el espíritu del art. 74 de la ley de reemplazos, preside á las exclusiones que señalan los párrafos 1.º y 2.º del mismo artículo, es la de que todos aquellos individuos que están obligados por ordenanza á servir en la marina de guerra, no tengan obligacion á la vez de servir en tierra en los cuerpos del ejército; por que de lo contrario estos individuos serian de peor condicion que los de las demás clases del Estado, recargados como estarían con un doble servicio. De consiguiente, si los calafates están obligados por su reglamento á embarcarse y servir una campaña, sería de todo punto injusto que además estuvieran sujetos al reemplazo.

Por esta razon, las Secciones opinan que estando comprendidos en el espíritu del párrafo 2.º de dicho art. 74 los carpinteros de ribera y los calafates de las brigadas de los arsenales, José Gutierrez, que lo es primero de la corbeta de instruccion Isabel II, no debe ser obligado á servir la plaza que le ha tocado en sorteo, sino que por el contrario debe continuar sus servicios en los buques de guerra, por el tiempo que señala la misma ley de reemplazos.

Y Habiendo tenido á bien la Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo manifestado en 8 de Abril último por el Ministerio de la guerra, resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposicion se circule como regla general para cuantos casos análogos ocurran en lo sucesivo, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—San Ildefonso 31 de Julio de 1860.—Calderon Collantes.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta número 216)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real Decreto.

Considerando que la organizacion de los cinco distritos en que se dividió la Peninsula é islas Baleares por mi decreto de 5 de Noviembre del año próximo pasado, tuvo por objeto reconcentrar el mando militar para que su accion fuese más eficaz durante la guerra de Africa: y no siendo ya necesario, terminada esta, que continúe subsistente la referida organizacion, excepto en la parte relativa al primer ejército y distrito, que por el mayor número de las fuerzas que lo guardan y la situacion de casi todas ellas en la capital de la Monarquía, conviene que conserve su especial organizacion,

Vengo en decretar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, lo siguiente: Art. 1.º Queda derogado el Real decreto de 5 de Noviembre de 1859 en cuanto tiene relacion con los ejércitos y distritos segundo, tercero, cuarto y quinto, volviendo los Capitanes generales al pleno goce y ejercicio de las facultades que tenían en los suyos respectivos.

Art. 2.º El primer ejército y distrito conservará la organizacion que tiene en el dia.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta.

Está rubricado de la Real mano, El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta núm. 218.)

REALES DECRETOS.

Conformándome con las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se crea un Gobierno político-militar en las islas Visayas.

Art. 2.º El Gobierno de Visaya comprenderá las islas de Cebú, Panay, Negros, Bohol, Leyte y Samar, con sus adyacentes. Cada una de estas islas con sus dependencias formará un distrito, á excepcion de la de Panay en que se conservarán los tres de Hoilo, Antique y

Capiz hoy existentes: la isla de Bohol hará parte del distrito de Cebú. La capital de la Provincia de Visayas se establecerá en Cebú.

Art. 3.º El cargo de Gobernador de Visayas tendrá el sueldo anual de 6.000 ps., y 2.000 además para gastos de representación: esta última suma le será abonada por los fondos de propios y arbitrios de las islas. El Gobernador tendrá además habitación por cuenta del Estado.

Art. 4.º El Gobierno de las islas Visayas será desempeñado por un Brigadier de ejército mientras subsista la actual organización político-militar de los distritos.

Art. 5.º Sucederá en el mando al Gobernador de Visayas el Jefe militar de mayor graduación que exista en la provincia, reservándose después el Gobierno ó el Gobernador Capitan general resolver en cada caso lo que estimen oportuno. En los distritos sucederá asimismo á los Gobernadores el Oficial de mas graduación, hasta que el Gobernador de Visayas provea interinamente y consulte al Capitan general, para que este determine lo que proceda con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 6.º Corresponde al Gobernador Capitan general de Filipinas respecto al de Visayas:

1.º Comunicar las órdenes, reglamentos y demás disposiciones que por el Gobierno supremo se le dirijan, haciendo que se ejecute lo prevenido en ellas.

2.º Dar asimismo las instrucciones que conceptúe convenientes para el buen régimen y administración de las Visayas, sin perjuicio de las atribuciones que expresamente se declaran al Gobernador de estas islas.

3.º Suspender el cumplimiento de las resoluciones tomadas por el Gobernador de Visayas, siempre que este se excediese de sus facultades ó que aquellas fueren de tal naturaleza que pudieran comprometer la tranquilidad y el orden público; dando cuenta inmediatamente al Gobierno supremo.

4.º Ejercer las funciones que le están declaradas como Superintendente general de Real Hacienda.

5.º Disponer la remisión á Manila con toda seguridad de los fondos sobrantes en Visayas y pertenecientes al Tesoro público.

Y 6.º Dar cuenta al Gobierno á la mayor brevedad posible de las comunicaciones que el Gobernador de Visayas le dirija sobre asuntos en que la resolución corresponda al Gobierno supremo.

Art. 7.º El Gobernador Capitan general de Filipinas deberá por su parte destinar á las Visayas las fuerzas militares de mar y tierra que sean necesarias para la defensa del país, ó para garantizar la seguridad de las personas y de las propiedades, estableciendo también y conservando fáciles y periódicas comunicaciones con la capital del nuevo Gobierno.

Art. 8.º El Superintendente general delegado de Hacienda de Filipinas dejará siempre en la Tesorería de Visayas la

cantidad necesaria para los gastos ordinarios de las islas, y una reserva capaz de hacer frente á un suceso imprevisto.

Art. 9.º Corresponderán al Gobernador de Visayas:

1.º Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten dentro del territorio de su mando las disposiciones que al efecto le comunique el Gobernador Capitan general.

2.º Mantener bajo su responsabilidad el orden y el sosiego público.

3.º Proteger las personas y las propiedades, á cuyo efecto dispondrá de las fuerzas militares que se hallen á sus órdenes, empleando también las demás de acuerdo con el Jefe que las mande, si así lo cree necesario.

4.º Reprimir y castigar todo desacato á la religión, á la moral ó á la decencia públicas, y cualquiera falta de respeto y obediencia á su Autoridad, imponiendo las penas correccionales que por las leyes vigentes están determinadas ó en lo sucesivo se determinaren, y sometiendo á la acción de los Tribunales de justicia los excesos merecedores de mayor castigo.

5.º Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar en casos imprevistos ó urgentes las medidas que la necesidad reclamase, dando inmediatamente cuenta al Gobernador Capitan general para que este lo haga al Gobierno supremo.

6.º Activar y auxiliar por todos los medios que estén á su alcance la recaudación de las contribuciones, ya sean generales ó locales, procurando cuidadosamente el desarrollo de las rentas públicas.

7.º Ejercer en la gestión de la Real Hacienda todas las atribuciones que están confiadas á los Intendentes en las provincias de Ultramar.

8.º Vigilar para que los polos se distribuyan con igualdad y se presenten con exactitud por los llamados por la ley, como también para que se hagan efectivos los servicios locales.

9.º Activar las obras públicas dentro del territorio de su mando.

10.º Vigilar sobre los establecimientos de instrucción pública, beneficencia y demás institutos análogos sostenidos por fondos generales ó locales.

11.º Estudiar todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo moral y material del país, proponiendo al Gobernador Capitan general, para que esta Autoridad resuelva por sí ó dé cuenta al Gobierno según los casos, todo lo que no esté dentro de sus atribuciones.

12.º Desempeñar las funciones que en lo militar están declaradas á los Comandantes generales de provincia.

Art. 10.º El Gobernador de Visayas pasará mensualmente al Gobernador Capitan general de Filipinas un índice de las resoluciones que adopte dentro de sus facultades, para que sea eficaz la vigilancia y alta inspección que al último corresponde. Tanto de este índice, como de las determinaciones que en su vista acuerde el Gobernador Capitan general,

se dará cuenta al Gobierno supremo con la instrucción correspondiente.

Art. 11.º Se cria en las islas Visayas una Secretaría compuesta de los empleados siguientes:

Un Secretario con 3.000 ps. anuales.
Un Oficial primero con 1.500
Un Oficial segundo con 1.200.
Un Oficial tercero con 1.000.
Y un Oficial cuarto con 800.

Para escribientes, se fija la cantidad anual de 1.600 ps., y para material la de 800.

Art. 12.º Se establece en las islas Visayas una Administración de Rentas unidas, con el personal y las dotaciones que á continuación se expresan:

Un Administrador con 2.500 pesos anuales.

Un Oficial primero Interventor con 1.500

Dos Oficiales segundos á 1.200 cada uno.

Dos terceros á 1.000 cada uno.

Dos cuartos á 800 cada uno.

Y un almacenero con 800.

Para escribientes y faginantés se asigna la cantidad anual de 3.000 ps., y para material la de 1.200.

Esta Administración deberá además atender á la especial de la isla de Bohol.

Art. 15.º Se establece en las islas Visayas una Contaduría de Real Hacienda, con el personal y dotaciones siguientes:

Un Contador con 2.500 ps. anuales.

Un Oficial primero con 1.500

Un Oficial segundo con 1.200.

Un Oficial tercero con 1.000.

Y un cuarto con 800.

Para escribientes se asigna la cantidad anual de 2.400 ps., y para material de la dependencia la de 800.

Art. 14.º Se establece en las mismas islas Visayas una Tesorería de Real Hacienda, con el personal que á continuación se expresa.

Un Tesorero con 2.500 ps. anuales.

Un Oficial primero con 1.500.

Uno segundo con 1.200.

Y un Cajero con 800.

Para escribientes se fija la cantidad anual de 1.200 ps., y para material la de 500.

El Tesorero deberá prestar la fianza de 4.000 ps.

Art. 15.º Subsistirán los actuales Gobernadores político-militares en los distritos que componen el Gobierno de Visayas.

Art. 16.º Los Gobernadores de los distritos ejercerán, cada cual en el suyo, atribuciones análogas á las que se declaran al Gobernador de la provincia para todo su territorio, si bien sujetándose á las órdenes é instrucciones que por esta Autoridad se les comuniquen.

Art. 17.º Las Administraciones-depositarias de Real Hacienda de los distritos de Visayas serán de tres clases: de primera Cebú (con sus adyacentes de Bohol y Siquijor); Capiz con el distrito de Romblon é Iloilo; de segunda Leyte y Samar; y de tercera isla de Negros y Antique.

Art. 18.º En las Administraciones-

depositarias de Rentas de Visayas quedan refundidas las de Aduanas de Iloilo y las de vinos, existentes en la actualidad, con todo su personal.

Art. 19.º La Administración-depositaria de Cebú lo será también de Aduanas, quedando habilitado aquel puerto para el comercio universal de importación y exportación.

Art. 20.º Las Administraciones de Cebú y de Iloilo tendrán el siguiente personal, con las dotaciones que se expresan:

Un Administrador con 1.500 ps. anuales.

Un Interventor con 1.000.

Un Vista con 800.

Un Almacenero con 600.

Y un Oficial con 600.

Para escribientes, toneleros y faginantés se asigna la cantidad anual de 500 ps., y para material la de 350.

La Administración de Capiz tendrá el personal siguiente:

Un Administrador con 1.500 ps. anuales.

Un Interventor con 1.000.

Un almacenero con 600.

Y dos Oficiales á 600.

Para escribientes, toneleros y faginantés se asigna la cantidad de 500 ps., y para material la de 500.

Esta Administración, con las cantidades que se le asignan, deberá atender á la del distrito de Romblon.

Art. 21.º Las Administraciones de segunda clase tendrán el personal que á continuación se expresa:

Un Administrador con 1.200 ps. anuales.

Un Interventor con 800.

Un Almacenero con 500.

Y un Oficial con 500.

Para escribientes, toneleros y faginantés se asigna á cada una de estas dependencias la cantidad anual de 452 ps., y para material la de 250.

Art. 22.º Las Administraciones-depositarias de tercera clase tendrán cada una el personal siguiente:

Un Administrador con 1.000 ps. anuales.

Un Interventor con 600.

Un Almacenero con 400.

Y un Oficial con 400.

Para escribientes, toneleros y faginantés se asigna á cada una de estas dependencias la suma anual de 452 pesos, y la de 200 para material.

Art. 25.º Las Oficinas de la Real Hacienda, así centrales como locales, que se establecen en las islas Visayas, se regirán por las instrucciones vigentes en la isla de Luzón.

Art. 24.º y último. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Conformándome con las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Gobierno político-militar para la isla de Mindanao y sus adyacentes.

Art. 2.º El Gobierno de Mindanao se dividirá en seis distritos; el primero, con el nombre de *Zamboanga*, se formará de la parte de provincia de este nombre que comprende todo el seno de Sibuguey y la costa occidental de la isla hasta la punta de los Murciélagos; el segundo, con la denominación del *Norte*, comprenderá en la parte setentrional de la isla todo el territorio desde donde termina el anterior hasta la punta de Dapitan, en la ensenada de Tuluase; el tercero, que se llamará *Oriental*, comprenderá la parte de la isla que se extiende desde la ensenada de Caraga hasta el límite del anterior; el cuarto, con la denominación de *Dabao*, partirá del término del precedente, y comprenderá el seno cuyo nombre lleva y toda la extremidad del Sur de la isla; el quinto, denominado *Distrito del Centro*, comprenderá la bahía Illana, situada entre el primero y cuarto distrito; y por último el sexto lo formarán las posesiones españolas en los archipiélagos de Joló y de Basilán, tomando el nombre de esta última isla. En el distrito del Centro se fijará la Capital del Gobierno, procurando elegir para ella el punto que se reconozca como más conveniente en la desembocadura del río Grande. Estos distritos se dividirán en dos clases: serán de primera el del Norte, el del Centro y el Oriental, y de segunda los de Zamboanga, Dabao y Basilán.

Art. 5.º El cargo de Gobernador de Mindanao tendrá el sueldo de 6.000 ps., y 2.000 además para gastos de representación: esta última suma le será abonada por los fondos de propios y arbitrios. El Gobernador tendrá además habitación por cuenta del Estado.

Art. 4.º Este Gobierno corresponderá a la clase de Brigadier; pero el primer nombrado podrá ser Coronel, y en este caso optará por recompensa al referido empleo de Brigadier á los tres años.

Art. 5.º Sucederá en el mando al Gobernador de Mindanao el Jefe militar de mayor graduación que exista en la isla, reservándose después el Gobierno ó el Gobernador Capitan general resolver en cada caso lo que estime oportuno.

En los distritos sucederá á los Gobernadores el Oficial de más graduación, hasta que el Gobernador de Mindanao provea interinamente y consulte al Capitan general, para que este determine lo que proceda con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 6.º Los deberes y atribuciones del Capitan general respecto al Gobierno de Mindanao, así como los del Gobernador de esta isla, serán los mismos que se fijan para Visayas en mi Real decreto de esta fecha. Como Autoridades militares, guardarán entre sí las relaciones que están marcadas para los Capitanes generales y los Comandantes generales de provincia.

El Gobernador de Mindanao pasará

mensualmente al Gobernador Capitan general de Filipinas un índice de las resoluciones que adopte dentro de sus facultades, para que sea eficaz la vigilancia y alta inspección que al último corresponden. Tanto de este índice, como de las determinaciones que su vista acuerde el Gobernador Capitan general, se dará cuenta al Gobierno supremo con la instrucción conveniente.

Art. 7.º Los distritos de primera clase estarán mandados por Tenientes Coroneles, y los de segunda por primeros Comandantes.

Art. 8.º Las obligaciones de estos Jefes de distrito serán las que hasta el presente han estado marcadas para los Gobernadores militares y políticos de la isla.

Art. 9.º Tendrá el Gobernador de Mindanao una Secretaría compuesta de los empleados siguientes:

Un Secretario con 2.500 ps. anuales.

Un Oficial primero con 1.200.

Uno segundo con 1.000.

Y uno tercero con 800.

Se fija la cantidad de 1.000 ps. para escribientes, y la de 500 para material.

Art. 10. Se crea para Mindanao una Administración-depositaria de Rentas, que se encargará de la recaudación de todos los impuestos y de la administración del ejército, con el personal siguiente:

Un Administrador con 2.500 ps. anuales.

Un Interventor con 2.000.

Un Oficial primero con 1.000.

Dos segundos con 800 ps. cada uno. Y un Cajero con este mismo sueldo de 800 pesos.

Para escribientes y demás auxiliares mecánicos se asigna la cantidad de 1.500 ps., para material la de 700.

Art. 11. Los Jefes de los distritos continuarán encargados de la recaudación en la forma hoy establecida, y cobrarán en este concepto la gratificación que les está señalado. Lo prevenido en este artículo se entiende sin perjuicio de lo determinado para las Administraciones que hoy existen en Mindanao ó sus dependencias.

Art. 12. Para el despacho de los asuntos gubernativos tendrán los Jefes de distrito un Secretario, que disfrutará en los de primera clase el sueldo de 800 ps., y el de 600 en los de segunda. Se asignan para gastos de material en cada una de las Secretarías 75 ps. anuales, y 150 para un escribiente.

Art. 13. La misión de la Compañía de Jesús, enviada ya á Mindanao, se encargará del pasto espiritual de la isla, reemplazándose con individuos de ella á los Curas existentes á medida que vaya habiendo el personal necesario, y en la forma que se estime conveniente.

Art. 14. La misión se ocupará principalmente y desde luego de la conversión de las razas no reducidas, y aun después de cubiertos los curatos de la isla mantendrá el número suficiente de misioneros que se dediquen á aquel mismo objeto: los misioneros serán socorridos por la Real Hacienda con 800 pesos anuales cada uno.

Art. 15. Los Ministerios de Guerra y Marina, de acuerdo con el departamento de Ultramar, fijarán las fuerzas marítimas y terrestres que han de ser destinadas á Mindanao, quedando facultado el Capitan general para alterar su número cuando circunstancias especiales lo exigiesen; pero dando siempre cuenta á los Ministerios respectivos para su aprobación.

Art. 16. El Gobernador podrá emplear las fuerzas marítimas cuando lo estime necesario, poniéndose al efecto de acuerdo con el Jefe que las mande.

Art. 17. El ejército se ocupará constantemente en la exploración y ocupación del país, á cuyo fin se destacarán dos columnas cuando menos al año, de cada uno de los diferentes distritos, recorriéndolos cada vez en distintas direcciones. Los Jefes que manden estas columnas redactarán una memoria acerca del territorio reconocido; y refundidas estas en una general por el Gobernador, se pondrá en conocimiento de los Ministerios de la Guerra y de Ultramar por medio del Capitan general de Filipinas. Con presencia de estos datos, el Gobernador comunicará en los años sucesivos sus instrucciones á las columnas que hubieren de explorar el país, sin perder nunca de vista la conveniencia de entablar buenas relaciones con las tribus que pueblan la isla; y la necesidad de establecer comunicaciones entre los diferentes distritos. Se proveerá á estas columnas de los medios necesarios para que puedan vencer los obstáculos que en su tránsito encuentren, y disfrutarán durante la expedición así los Oficiales como la tropa, las raciones de campaña, que se suministrarán en especie, y en vista de lo que manifieste el cuerpo de Sanidad militar. Para esta atención se consignará en el presupuesto en el primer año la cantidad de 10.000 pesos, y en concepto de gasto extraordinario se abonarán 100 en cada expedición al Jefe de columna que la mande.

Art. 18. Para que se ocupen de todos los ramos de Fomento en la isla de Mindanao se nombrarán por el Gobierno dos Comisarios especiales.

Art. 19. Con el objeto de favorecer el establecimiento de colonos en los puntos que se juzguen oportunos, se facilitará á los que lo deseen las herramientas y útiles necesarios para la profesión ú oficio que hayan de ejercer. Se autoriza además al Gobernador para costear el viaje á los colonos útiles que quierán establecerse en la isla, dentro de la cantidad que á continuación se fija, y justificando su inversión debidamente. Este beneficio durará por espacio de 10 años, y se facilitarán en el primero para atender á estos gastos 12.000 ps. de los fondos de propios y arbitrios. Los nuevos colonos quedarán exentos del pago de tributos: de este beneficio disfrutarán también las tribus que pacíficamente se sometan.

Art. 20. En todas las oficinas de Hacienda regirán las leyes y reglamentos vigentes en las demás islas Filipinas. En la Aduana de Zamboanga subsistirán las prohibiciones que contiene el arancel

los artículos que se introduzcan á consumo pagarán durante 10 años en bandera nacional siendo de procedencia también nacional, el 2 por 100 sobre avalúo, y el 5 por 100 si fuesen de procedencia extranjera. En bandera extranjera pagarán los artículos el duplo de los derechos ántes señalados.

En el caso de que después de introducido á consumo cualquier artículo en Mindanao fuese reexportado para alguna otra de las islas españolas, habrá de satisfacer á su llegada á esta la diferencia entre lo ya pagado en Mindanao y el derecho que por regla general esté marcado en el arancel.

Art. 21. Los terrenos hoy puestos en cultivo ó que en lo sucesivo se pusieren, durante 10 años, no pagarán otro impuesto que la cantidad que previenen las disposiciones vigentes por cada quínon como reconocimiento de dominio.

Art. 22. En el Gobierno de Mindanao habrá siempre en fondo de reserva la cantidad de 10.000 pesos para atender á cualquiera necesidad urgente é imprevista que se presentare: solo en estos casos podrá el Gobernador, bajo su responsabilidad, disponer de esta suma ó de parte de ella, justificando su inversión en la forma ordinaria.

Art. 23. Para atraer por medio de presentes á las tribus no reducidas, dispondrá el Gobernador de la suma de 5.000 pesos anuales, asignándose igual cantidad á la misión de la Compañía de Jesús para el propio objeto. La inversión habrá de justificarse en la mejor forma posible.

Art. 24. Para los gastos de instalación se formará el oportuno presupuesto, y se procederá de la manera establecida por las leyes para los casos urgentes.

Art. 25. No se abonarán más gratificaciones, pluses ni sobresueldos de ninguna especie, fuera de los concedidos en este decreto; que los señalados generalmente á los Ingenieros militares por razón de dietas cuando salen á comisiones del servicio.

Art. 26. Los Ministerios de Guerra, Marina y Ultramar, quedan encargados del cumplimiento de este decreto en la parte que respectivamente les corresponde, poniéndose de acuerdo para la ejecución de aquellos puntos que pertenezcan á dos ó más Ministerios.

Art. 27. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á las contenidas en este decreto.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

En vista de las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Tenientes Gobernadores de las islas Filipinas tomarán en lo sucesivo el nombre de Alcaldes mayores, y no ejercerán otras funciones

que las de la jurisdicción ordinaria, de la manera prevenida en mi Real cédula de 30 de Enero de 1855.

Art. 2.º Las Alcaldías mayores de las islas Filipinas se dividirán en tres clases: de término, de ascenso y de entrada.

Art. 3.º Serán Alcaldías de término las de Manila, Cagayán, Batangas, Pangasinán, Bulacán, Ilocos Sur, Ilocos Norte, Albay, Pampanga y la Laguna.

Art. 4.º Lo serán de ascenso las de Camarines Sur, Camarines Norte, Tayabas, Nueva Ecija, Zambales, Bataán, Mindoro y Cebú.

Art. 5.º Lo serán, finalmente, de entrada las de Iloilo, Capiz, Leyte, Samar, isla de Negros, Antique, Cavite, Calamianes, islas Batanes, Bohol, Nueva Vizcaya, Zamboanga, Misamis y Surigao.

Art. 6.º Los Alcaldes mayores de término y de ascenso continuarán percibiendo el sueldo y emolumentos que actualmente disfrutaban, con arreglo á las disposiciones vigentes. Se exceptúan los Alcaldes de Manila, que tienen señalado el haber fijo de 4.000 ps., sin opción á percibir derechos de ninguna clase, por mi Real decreto de 1.º de Setiembre último; y el de Cebú, que de la misma manera percibirá el de 5.000 ps. fs. anuales.

Art. 7.º Los Alcaldes mayores de entrada disfrutarán el sueldo fijo de 2.000 ps., sin ninguna otra clase de emolumentos ni derechos, los cuales ingresarán en el Tesoro público, como los que devengaren los de Cebú y de Manila, en la manera y forma dispuesta para estos últimos por la Real orden de 7 de Setiembre de dicho año.

Art. 8.º Se crea una nueva Alcaldía mayor de entrada en la provincia de Iloilo, y una Escribanía pública para este Juzgado, la cual se proveerá vitaliciamente con arreglo á las prescripciones de la Real cédula de 30 de Enero de 1855. El Real Acuerdo, por conducto de su Presidente, propondrá lo que estime oportuno sobre la residencia del nuevo Alcalde en la misma cabecera de la provincia, ó bien sobre la división de su territorio en dos partidos judiciales.

Art. 9.º Del mismo modo se establecerá otra Alcaldía mayor de entrada en el distrito central de la isla de Mindanao, cuya residencia será la que se adoptare por el Gobernador de dicha isla. La cabecera de las Alcaldías de Misamis y de Surigao se trasladará, si fuere conveniente, al punto que determine el Gobernador Capitan general, en vista de la división del territorio de aquella isla, dispuesta en mi Real decreto de 29 de Setiembre de 1857.

Art. 11. Sin embargo de lo dispuesto en el art. 4.º, los Alcaldes mayores de Cavite, Nueva Vizcaya, Calamianes é islas Batanes continuarán sucediendo en el mando de las provincias á los respectivos Gobernadores político-militares, cuando no haya en las mismas un Jefe militar de igual graduación á la de aquellos, y siempre que el Gobernador Capitan general no haya dispuesto ó dis-

pusiere otra cosa, con arreglo al art. 17 de mi Real decreto de 27 de Enero de 1854.

Art. 12 La clasificación para el goce de haberes pasivos de los Alcaldes mayores de las islas Filipinas se hará por el tipo regulador de 4.000 ps. para los de término, de 5.000 para los de ascenso y de 2.000 para los de entrada, sea cualquiera el sueldo y emolumentos que hayan disfrutado.

Art. 13. Quedan en su fuerza y vigor todas las determinaciones de la Real cédula de 5 de Octubre de 1844 y Real decreto de 27 de Enero de 1854, que no se opongan á las contenidas en el presente.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Para la plaza de Gobernador de las islas Visayas, creada por mi Real decreto de esta fecha.

Vengo en nombrar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, al Brigadier de Infantería D. Remigio Molto y Diaz Berrio, Jefe del primer tercio de la Guardia civil.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Para la plaza de Gobernador de la isla de Mindanao, creada por mi Real decreto de esta fecha.

Vengo en nombrar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, al Coronel de caballería D. José Garcia y Ruiz, Gobernador que ha sido de Zamboanga.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Anuncios Oficiales.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Orbaneja del Castillo en esta provincia, dotada con la cantidad de 600 rs. anuales, pagados de los fondos municipales. Los aspirantes que deseen obtenerla, dirigirán sus solicitudes al Presidente de aquella corporación, en el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta del Gobierno*, como lo dispone el artículo 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1855.

Burgos 10 de Setiembre de 1860.—Francisco de Otazu.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan á pública subasta el día 18 de Octubre próximo veintidós pinos que se hallan señalados con la marca Real en el cuartel núm. 6.º del monte titulado La Nava, de la pertenencia del pueblo de Mamolar, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento del referido pueblo por Real orden de 29 de Julio del año actual. A los mencionados árboles cuyo nú-

mero, especie, dimensiones, clase del marco y valores, son los siguientes:

Número de árboles.	Especies árboles.	DIMENSIONES.		Clase del marco.	Valor de cada árbol.	VALOR TOTAL.
		Superficie en metros.	Longitud en metros.			
1	Pino	10	10	Alhambra	15	150
2	"	10	10	"	15	150
3	"	10	10	"	15	150
4	"	10	10	"	15	150
5	"	10	10	"	15	150
6	"	10	10	"	15	150
7	"	10	10	"	15	150
8	"	10	10	"	15	150
9	"	10	10	"	15	150
10	"	10	10	"	15	150
11	"	10	10	"	15	150
12	"	10	10	"	15	150
13	"	10	10	"	15	150
14	"	10	10	"	15	150
15	"	10	10	"	15	150
16	"	10	10	"	15	150
17	"	10	10	"	15	150
18	"	10	10	"	15	150
19	"	10	10	"	15	150
20	"	10	10	"	15	150
21	"	10	10	"	15	150
22	"	10	10	"	15	150
23	"	10	10	"	15	150
24	"	10	10	"	15	150
25	"	10	10	"	15	150
26	"	10	10	"	15	150
27	"	10	10	"	15	150
28	"	10	10	"	15	150
29	"	10	10	"	15	150
30	"	10	10	"	15	150
31	"	10	10	"	15	150
32	"	10	10	"	15	150
33	"	10	10	"	15	150
34	"	10	10	"	15	150
35	"	10	10	"	15	150
36	"	10	10	"	15	150
37	"	10	10	"	15	150
38	"	10	10	"	15	150
39	"	10	10	"	15	150
40	"	10	10	"	15	150
41	"	10	10	"	15	150
42	"	10	10	"	15	150
43	"	10	10	"	15	150
44	"	10	10	"	15	150
45	"	10	10	"	15	150
46	"	10	10	"	15	150
47	"	10	10	"	15	150
48	"	10	10	"	15	150
49	"	10	10	"	15	150
50	"	10	10	"	15	150
51	"	10	10	"	15	150
52	"	10	10	"	15	150
53	"	10	10	"	15	150
54	"	10	10	"	15	150
55	"	10	10	"	15	150
56	"	10	10	"	15	150
57	"	10	10	"	15	150
58	"	10	10	"	15	150
59	"	10	10	"	15	150
60	"	10	10	"	15	150
61	"	10	10	"	15	150
62	"	10	10	"	15	150
63	"	10	10	"	15	150
64	"	10	10	"	15	150
65	"	10	10	"	15	150
66	"	10	10	"	15	150
67	"	10	10	"	15	150
68	"	10	10	"	15	150
69	"	10	10	"	15	150
70	"	10	10	"	15	150
71	"	10	10	"	15	150
72	"	10	10	"	15	150
73	"	10	10	"	15	150
74	"	10	10	"	15	150
75	"	10	10	"	15	150
76	"	10	10	"	15	150
77	"	10	10	"	15	150
78	"	10	10	"	15	150
79	"	10	10	"	15	150
80	"	10	10	"	15	150
81	"	10	10	"	15	150
82	"	10	10	"	15	150
83	"	10	10	"	15	150
84	"	10	10	"	15	150
85	"	10	10	"	15	150
86	"	10	10	"	15	150
87	"	10	10	"	15	150
88	"	10	10	"	15	150
89	"	10	10	"	15	150
90	"	10	10	"	15	150
91	"	10	10	"	15	150
92	"	10	10	"	15	150
93	"	10	10	"	15	150
94	"	10	10	"	15	150
95	"	10	10	"	15	150
96	"	10	10	"	15	150
97	"	10	10	"	15	150
98	"	10	10	"	15	150
99	"	10	10	"	15	150
100	"	10	10	"	15	150

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de setecientos setenta y cinco reales y veintiocho céntimos en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de Mamolar, bajo la presidencia del Sr. Alcalde Constitucional del mismo ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, ante el Secretario del Ayuntamiento y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Géfe de la Provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaria del expresado Ayuntamiento, con quince días de anticipación al designado para la subasta.

Burgos 5 de Setiembre de 1860.—El Ingeniero Géfe, Dionisio Unceta.

Escuela Profesional de Bellas artes de Valladolid.

Convocatoria para los alumnos que deseen ingresar en la misma en el curso próximo de 1860 á 1861.

Para matricularse en los estudios menores de Dibujo, se necesita tener diez años cumplidos y estar instruido en la primera enseñanza elemental.

Los estudios menores comprenden.

- 1.º Aritmética y Geometría propias del dibujante, y dibujo lineal.
- 2.º Dibujo de figura.
- 3.º Dibujo de adorno aplicado á las artes y á la fabricación.
- 4.º Modelado y vaciado de adornos.

Para comenzar los estudios profesionales de Pintura y Escultura se necesita.

- 1.º Estár instruido en la primera enseñanza superior.
- 2.º Tener conocimiento del dibujo hasta copiar la figura entera.
- 3.º Ser aprobado en exámen de estas materias.

Para ingresar como alumno de la carrera profesional de Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores se necesita.

- 1.º Tener 16 años de edad cumplidos.
- 2.º Hallarse instruido y ser examinado en las materias siguientes:

Elementos de Aritmética y Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, teoría y aplicación de los logaritmos.

Elementos de Geometría y Trigonometría rectilínea.

Tener conocimiento de dibujo lineal hasta copiar los varios órdenes de arquitectura.

La matrícula se verificará en el local de esta Escuela establecida en el Museo Provincial, desde el 1.º de Setiembre próximo hasta el 30 del mismo mes ambos inclusive. Valladolid 30 de Agosto de 1860. De orden del Sr. Director.—El Secretario, Pedro Gonzalez Moral.

Burgos. Direccion-Subinspeccion de Ingenieros.

Se halla vacante la plaza de Maestro Mayor de 2.ª clase de obras de fortificación en las islas Filipinas, dotada con 720 pesos fuertes anuales, la cual con arreglo á lo prevenido en Real orden de 27 del mes próximo pasado, debe proveerse desde luego en quien concurren los conocimientos que por Reglamento se requieren, y son

Aritmética, Geometría, teoría práctica: nociones de Algebra y de secciones cónicas; y particularmente la traza de estas, mecánica en sus aplicaciones á las construcciones: cuyos conocimientos han de acreditar los pretendientes en exámen que por oficiales del Cuerpo de Ingenieros ha de celebrarse en Burgos en esta misma Direccion-Subinspeccion el día 3 de Octubre próximo. Los sujetos que quieran optar á la Plaza referida, se presentarán en la Secretaria de esta Direccion el día 3 del mes expresado lo mas tarde, previamente cada uno ha de remitir á la misma Secretaria, su instancia al Excmo. Sr. Ingeniero General en solicitud de la mencionada plaza de Maestro Mayor; acompañando un proyecto de Edificio de su invención con los planos, perfiles y vistas correspondientes en escala de un pie por cada 200, y el presupuesto detallado de su costo en el sitio en que haya sido imaginado, y el método que debe seguirse en su construcción; con más un certificado de práctica, en que conste haber asistido alguna obra bajo la direccion de un Ingeniero ó de un Arquitecto oprobado.

Lo que se hace saber por medio de este *Boletín oficial* para conocimiento de cuantos se consideren en el caso de solicitar dicha plaza. Burgos 7 de Setiembre de 1860.—El Coronel encargado del despacho, Antonio del Rivero.

Anuncios Particulares.

TOROS EN VALLADOLID.

La Junta de la casa de Beneficencia, ha obtenido permiso de la Autoridad competente para celebrar cuatro corridas de toros en los días 20, 21, 22 y 23 de Setiembre. Para que estas funciones sean del agrado del público, la Junta no ha omitido gasto alguno, como lo pruepa al tener contratados para ellas á los dos célebres espadas *Francisco Arjona Guillen*, (a) *Cuchares*, y *Antonio Sanchez*, (a) *el Tato*, y los toros de las muy acreditadas ganaderías de Madrid, Colmenar Viejo, Fuentes de Ropel, (toros del pingamillo) y Salamanca.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.